

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CALIXTO ANTONIO COGOLLO IMBRETH  
Demandados: JORGE LUIS ARDILA PUELLO  
Rad: 204004089001-2022-00457-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, CALIXTO ANTONIO COGOLLO IMBRETH presentada por medio de apoderado judicial Doctor, LUIS EDUARDO CADENA TORRES en contra de JORGE LUIS ARDILA PUELLO con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CALIXTO ANTONIO COGOLLO IMBRETH en contra de JORGE LUIS ARDILA PUELLO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por el valor de los intereses corrientes liquidados al 2,5% e intereses moratorios al 2,7 %, contado a partir del día 20 de septiembre del año 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO.** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

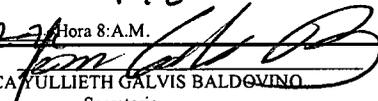
**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica al doctor, LUIS EDUARDO CADENA TORRES como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 142
Hoy 07-12-22 Hora 8:A.M.
 YESSICA FULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE seguido por: CALIXTO ANTONIO COGOLLO IMBRETH contra:  
JORGE LUIS ARDILA PUELLO  
RAD: 204004089001-2022-00457-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

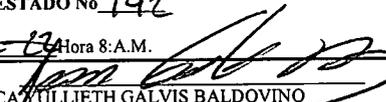
**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre contra **JORGE LUIS ARDILA PUELLO** CC 1.065.625.182, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK, BANCAMIA, BANCO W, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER Y CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

**SEGUNDO:** Límitese el embargo hasta la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (9.000.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez ó del limite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>142</u>
Hoy <u>01-12-22</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA FULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría